Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

169/2019

NARDI, JORGE LUIS c/ PNA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 15 de julio de 2020.- MST

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, toda vez que estos autos se encuentran en condiciones de ser resueltos, corresponde la habilitación de la feria extraordinaria –de oficio- en esta instancia a los efectos del dictado de la sentencia, su registro y posterior notificación electrónica, en los términos del punto 6° de la Acordada CSJN 25/2020, del 29 de junio de 2020, que se encuentra disponible en www.cij.gov.ar y en www.csjn.gov.ar .

II.- Que, por Disposición DISFC-2017-251-APN-PNAR-PNA de fecha 13 de octubre de 2017 –que obra glosada a fs. 400/403-, se impuso al Patrón de Pesca de Primera de la Marina Mercante Nacional (L.E. 131.046) Jorge Luis Nardi: por aplicación del art. 62 inc. b) de la ley nro. 24.922, una sanción de multa de $25.000 y, por aplicación del art. 62 inc. c) de la ley nro. 24.922, una sanción de cinco días de suspensión.

En primer término, se indicó que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el Observador de Pesca de la Provincia de Santa Cruz Eugenio Gabriel Fernández dando cuenta de que en la oportunidad de encontrarse a bordo del B/P “ALVAREZ ENTRENA I” (Mat. 02454), entre las mareas de los días 3 al 15 de agosto de 2013, observó que se encontraban pescando en aguas nacionales sin la utilización del dispositivo de selectividad DISELA 2 o HARD GRILL como, también, el haberse arrojado al

mar aproximadamente 1.500 kg. de merluza hubssi de talla comercial, 110kg. de fauna acompañante (especies varias) y 2.000 kg. de langostinos enteros y rotos de talla comercial, asimismo el haber efectuado lances de más de una hora de arrastre contraviniendo lo normado.

También se consignó que, por Disposición SSPyA nro. 160/15, se sancionó con multa al responsable del buque en cuestión por infracción al art. 1, incs. f) y h), de la Resolución SAGPyA nro. 153/02 y al art. 21, inc. m), de la ley nro. 24.922, pronunciamiento que –se destacó- se encuentra firme.

Y, al respecto, se tuvo en cuenta que la Asesoría Jurídica había precisado que el cargo se sustentaba en la ejecución de tareas exploratívas y extractivas con redes de arrastre por un lapso mayor de un ahora por vez y que ello resultaba acreditado tanto en virtud del pronunciamiento del Organismo Pesquero Nacional como por el propio informe de fs. 394 cuando indicó que la exploración en búsqueda y/o detección de cardúmenes es considerada actividad pesquera si se ejecutan –como en el caso- dentro de una zona vedada (conf. Resolución nro. 1/02 del Consejo Federal Pesquero).

En tales condiciones se concluyó en que el sumariado había incurrido en infracción al art. 1, inc. h), de la Resolución SAGPyA nro. 153/02, concordante con la ley nro. 24.922.

III.- Que, por presentación de fs. 414/419vta., Jorge Luis Nardi interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo precedentemente individualizado y, al efecto, sustancialmente postuló: que, entre los días 3 al 15 de agosto de 2016, se realizaron los trabajos encargados por la empresa en la zona oceánica habilitada conforme a la ley, efectuando tareas exploratívas y extractivas por lapsos inferiores a una hora; que las velocidad inferiores se debieron a situaciones específicas de exploración y no de

pesca o lance y; que estaba autorizado para navegar y realizar tareas de pesca en las aguas jurisdiccionales destinadas.

IV.- Que, por DISFC-2018-1503-APN-PNA-MSG de fecha 8 de octubre de 2018 –que obra glosada a fs. 426/vta.-, se rechazó el recurso de revocatoria implícitamente contenido en la apelación de fs. 414/419vta.

V.- Que, corrido el pertinente traslado, la Prefectura Naval Argentina contestó –a fs. 442/447- el recurso directo deducido en autos.

VI.- Que, preliminarmente, es oportuno recordar que el Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Torre, Hugo c/ CPACF”, del 8/2/07; “Marroquín de Urquiola Ignacio Francisco c/ EN-Mº del Interior Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 19/7/07; “Sayago Horacio Adrián y otro c/ EN- PFA y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/10/07; “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/98; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc. Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar autónoma”, del 21/10/10, entre otros).

VII.- Que, ahora bien, cabe indicar que las actuaciones administrativas se iniciaron a partir de la denuncia formulada, el día 16 de agosto de 2013 por ante la Prefectura Caleta Olivia, por el señor Eugenio Gabriel Fernández, Observador de Pesca de la Provincia de Santa Cruz designado por la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera en el buque pesquero "ALVAREZ ENTRENA I" (Mat. 02454), desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 15 de agosto de 2013. En cuanto aquí concierne, en dicha pieza, el Observador de Pesca declaró que los lances realizados el día 8 de agosto de 2013 habían sido de más de una hora de arrastre, especificando cada una de las posiciones en que se produjeron los lances en cuestión (confr. fs. 1/vta.).

También, corresponde citar que en el marco del expediente "Alvarez Entrena I (Mat. 02454), (Buque) s/ Averiguación de delito", el señor Jefe de la Prefectura de Caleta Olivia informó –con fecha 8 de septiembre de 2013- que de los elementos de juicio colectados –esto es, reporte satelital de informe producido por el Departamento Policía Auxiliar Pesquera- a prima facie existiría por parte del comando del buque y la empresa armadora del mismo, una infracción al art. 1, punto h -Tiempo de arrastre no mayor a una hora por lance- de la Resolución SAGPyA nro. 153/2002 y que dicha infracción quedaba evidenciada en el análisis de los elementos indicados, observándose que el día 8 de agosto de 2013 desde las 07:46 hasta 14:50 hs. y desde las 15:50 hasta 20:20 hs., el buque había navegado a una velocidad inferior a seis nudos lo que indicaría que se hallaba pescando, de acuerdo a los dispuesto en la Resolución CFP nro. 1/2002, concordante con la ley nro. 24.912, quedando evidenciado con ello la infracción por tiempo de arrastre (confr. fs. 81).

Asimismo, se debe señalar que, por Disposición OLVA-WZH Nro. 49/16, se ordenó notificar al aquí actor que con su

accionar había infringido lo normado en el art. 131, inc. n), de la ley nro. 20094 como así también lo establecido en la Resolución SAGPA nro. 153/02 en su art. 1, punto h) –tiempo de arrastre no mayor de una hora por lance-, en concordancia a la ley nro. 24.922, al haberse detectado el día 8 de agosto de 2013, desde las 7:46 hs. hasta las 14:50 hs. y desde las 15:00 hs. hasta las 20:50hs. del mencionado día, acorde reporte satelital concordante con la denuncia del señor Eugenio Gabriel Fernández, que el buque a su mando –B/P "ALVAREZ ENTRENA I" (Mat. 02454)- efectuó arrastre mayor a una hora por lance, en zona de pesca (confr. fs. 345/350vta.). En sus consideraciones y en lo que aquí interesa, se consignó que a fs. 43/71 el Departamento de Policía Auxiliar Pesquera había adjuntado planilla demostrativa y análisis de posicionamiento satelital y derrota del B/P "ALVAREZ ENTRENA I" (Mat. 02454).

Y, por último, se impone destacar que, por Disposición SSPyA nro. 160 de fecha 18 de septiembre de 2015 –cuya copia luce glosada a fs. 327/329-, se sancionó a la firma propietaria del buque pesquero en cuestión, con multa de $140.000, por infracción al art. 1, incs. f) y h), de la Resolución SAGPyA nro. 153/02 y al art. 21, inc. m), de la ley nro. 24.922. De las consideraciones allí formuladas surge que la firma propietaria del buque "ALVAREZ ENTRENA I" se allanó al cargo formulado, el que –entre otras cuestiones- le atribuía el no haber respetado el tiempo de arrastre en sus lances (conf. art. 1, inc. h), de la Resolución SAGPyA nro. 153/02).

VIII.- Que, en el contexto referenciado, corresponde detallar el conjunto normativo aplicable en la especie: la Resolución SAGPyA nro. 153/02 dispone, en cuanto concierne al caso, que para las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional en la zona situada al Sur del paralelo 41º Sur, el tiempo de arrastre no puede ser mayor de una hora por lance (conf. art. 1, inc. h) y, que las violaciones a lo allí dispuesto, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley nro. 24.922 (conf. art. 7) en tanto que la Resolución nro. 1/02 del Consejo Federal Pesquero establece que la exploración en búsqueda y/ o detección de cardúmenes es considerada actividad pesquera si se ejecutan dentro de una zona vedada.

Sentado ello, cabe reiterar tal como lo destaca el acto administrativo apelado, que el cargo formulado al aquí apelante se sustentaba en la ejecución de tareas exploratívas y extractivas con redes de arrastre por un lapso mayor de un ahora por vez como, asimismo que, por Disposición SSPyA nro. 160/2015, se sancionó a la firma propietaria del buque pesquero en cuestión –quien se había allanado al cargo a ella atribuido-, por la misma infracción, esto es al art. 1, inc. h), de la Resolución SAGPyA nro. 153/02.

IX.- Que, en efecto, se debe poner de relieve que la prueba en la que se sostiene el cargo formulado y el acto sancionatorio recurrido en autos –esto es, sustancialmente, la denuncia administrativa formulada por el Observador de Pesca de la Provincia de Santa Cruz designado en el buque pesquero “ALVAREZ ENTRENA I” (Mat. 02454) en la marea en cuestión y la constancia del posicionamiento satelital y derrota del ya mencionado buque pesquero y su correspondiente análisis efectuado por el Departamento de Policía Auxiliar Pesquera- no ha sido debidamente refutada por el apelante.

Ello así, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que las infracciones como la involucrada en el presente, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y la sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (confr. esta Sala, causa nº 738/2008, "Salvatore José c/ PNA – Disp. DPSJ JS1 494/03 (Expte. G4049CB99)", del 4/02/2014; entre otros), la que no se advierte configurada en el caso.

Y que en tal orden de ideas se ha precisado que el apartamiento de las conclusiones de organismos técnicos con facultades jurisdiccionales, sólo pueden justificarse con la demostración de que ha mediado error u omisión de entidad suficiente; supuestos estos, que en el caso, no se encuentran configurados (confr. precedente de este Tribunal individualizado ut supra).

En tales condiciones, teniendo en cuenta entonces las normas que rigen en la materia, los hechos atribuidos al aquí actor, el tenor de los elementos probatorios en los que se sustenta el cargo a él formulado y, por ende, el acto administrativo aquí impugnado y la circunstancia de que la firma propietaria del buque fue sancionada con anterioridad por la misma infracción, corresponde entonces desestimar las quejas formuladas en el recurso bajo análisis.

En virtud de las consideraciones desarrolladas en la presente, SE RESUELVE: 1) habilitar la feria extraordinaria para el

dictado y la notificación electrónica de la presente (conf. Acordada CSJN n° 25/20, punto 6°) y; 2) rechazar el recurso de apelación directa interpuesto en autos, con costas (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza y resultado del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada –Dr. Cristian Castello - en 5 UMAS, que equivalen –a la fecha- a la suma de pesos quince mil novecientos sesenta -$15.960- (conf. arts. 16, 19, 21, 29, 44, 51 y 54 de la ley nº 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la ley nº 27.423).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días

hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite. Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Asimismo, se deja constancia que la resolución se firma en formato papel, se registra en el sistema informático lex100, y toda vez que el expediente se encuentra en la Sala, se agrega el ejemplar original de la presente con sus firmas ológrafas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 15/07/2020
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#33087478#261903969#20200715124552712